

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00413-00

ACCIONANTE: MONICA ANDREA ROSERO LATORRE en representación de su hijo

ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO

ACCIONADA: E.P.S. SURA

VINCULADA: I.P.S. COLSUBSIDIO SURA PLAZA CENTRAL

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MONICA ANDREA ROSERO LATORRE** en representación de su hijo **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SURA**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que su hijo **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO** nació el 27 de noviembre de 2021 y, a la fecha, tiene 6 meses de edad.

Que en el parto el menor presentó asfixia perinatal moderada o severa durante 15 minutos y tuvo que ser sometido a protocolo de hipotermia en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales de la Fundación Santa Fe de Bogotá, para preservar su función cerebral y evitar la mortalidad.

Que a causa de ello, el menor presentó encefalopatía neonatal hipóxica, es decir, signos neurológicos posteriores al episodio de asfixia perinatal, caracterizados por un deterioro de la alerta y de la capacidad de despertar, alteraciones en el tono muscular y en las respuestas motoras, alteraciones en los reflejos, entre otras.

Que en cita médica del 22 de diciembre de 2021, la pediatra tratante ordenó consulta de telemedicina por neurología pediátrica en el instituto ILANS y consulta de fisiatría infantil en el Instituto Franklin Delano Roosevelt, pero ninguna de estas pudo ser agendada porque los códigos de autorización tenían errores.

Que en control médico del 17 de enero de 2022 se reimprimieron las órdenes de consulta, esta vez para atención de fisiatría interna en Colsubsidio y nuevamente para atención en neurología pediátrica en ILANS, pero las citas se materializaron hasta el 11 de febrero de 2022.

Que neuropediatría de ILANS encontró que su hijo tenía un neurodesarrollo normal para su edad de dos meses, y le ordenó terapias y control en 1 mes, para marzo 11 de 2022, las cuales no pudieron agendarse por falta de autorización de la E.P.S.

Que la E.P.S. emitió autorización para control por neurología dirigida al Instituto Neurofamilia IPS, por lo que su hijo tuvo que reiniciar su tratamiento en esa institución el 27 de abril de 2022.

Que en cita del 27 de abril de 2022, la especialista en neurología pediátrica encontró que su hijo tenía neurodesarrollo limítrofe, un retraso ligero, y requería iniciar proceso de terapia integral y control en 3 meses.

Que remitió las órdenes de la IPS a la **E.P.S. SURA** para su autorización a través del Whatsapp destinado para ello, pero a la fecha, no ha recibido la autorización, ni la programación, ni se han iniciado las terapias ordenadas.

Que en febrero de 2022 el menor todavía tenía un desarrollo adecuado para su edad, pero no se le proporcionaron las terapias ordenadas por la neuropediatra y para el mes de abril ya presentaba un retraso en su neurodesarrollo.

Que el menor tiene factores de riesgo neurológico y necesita comenzar su tratamiento para evitar que ese retraso del desarrollo que actualmente posee se incremente.

Que la E.P.S. tampoco ha sido diligente en la programación de la *consulta por oftalmología*, pues la misma se ordenó desde el 17 de enero de 2022, pero por cambios de prestadores de servicios, a la fecha, aún no ha sido autorizada ni materializada.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la **E.P.S SURA** autorizar y programar: (i) el 100% de las terapias físicas integrales, fonoaudiológicas integrales y ocupacionales integrales, en las cantidades y calidades ordenadas por la neuróloga pediátrica; (ii) control de seguimiento en neurología pediátrica, dirigida al Instituto Neurofamilia IPS; (iii) examen de potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad; (iv) consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica; (v) radiografía de cadera comparativa; y (vi) consulta con oftalmólogo infantil.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S SURA:

La accionada allegó contestación el 09 de junio de 2022, en la que manifiesta que el agenciado se encuentra afiliado a esa E.P.S.

Que se evidencia autorización de *Consulta Ortopedia Infantil* del 23 de abril de 2022; *Control en Neurología Pediátrica* del 04 de marzo de 2022, direccionado a la IPS Neurofamilia SAS; Radiografía de cadera comparativa o pelvis del 17 de enero de 2022; y *Consulta Oftalmólogo Infantil* del 17 de enero de 2022.

Que no obstante ello, remitió correo electrónico a la IPS básica COLSUBSIDIO SURA PLAZA CENTRAL, para apoyo en validación de pertinencia y autorización según ordenes medicas adjuntas a la tutela, y programación.

Que conforme al historial de autorizaciones, la E.P.S. ha prestado de manera oportuna y eficiente todos los servicios, consultas, medicamentos y exámenes requeridos por el paciente y solicitados por el médico tratante.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela, por cuanto la E.P.S. ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

TRÁMITE POSTERIOR

En atención a lo manifestado por la **E.P.S. SURA** en su contestación, mediante Auto del 13 de junio de 2022, se dispuso vincular a la **I.P.S. COLSUBSIDIO SURA PLAZA CENTRAL** para que se sirviera contestar la acción de tutela y, en particular, para que informara si,

para ese momento, ya se había realizado la programación de los servicios médicos solicitados por la accionante; y, en caso negativo, informara las razones por las cuales no se había realizado. Pese a haber sido notificada, la vinculada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. SURA** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO**, al no haber autorizado y programado los siguientes servicios médicos: (i) terapias físicas, fonoaudiológicas y ocupacionales integrales, (ii) control de seguimiento en neurología pediátrica, (iii) examen de potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad (iv) consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, (v) radiografía de cadera comparativa y (vi) consulta con oftalmólogo infantil; ordenados por los médicos tratantes?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la*

salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

El principio de **continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación³.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado”*⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁵.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁶.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a*

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

³ Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

⁵ Sentencia T-121 de 2015.

⁶ Sentencia T-121 de 2015.

*lo que establezca el diagnóstico médico*⁷, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral⁸.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de **eficiencia**. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: “[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que “cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una E.P.S. demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”⁹.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que “el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las E.P.S. no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios¹⁰.

⁷ Sentencia T-036 de 2017.

⁸ Sentencia T-092 de 2018.

⁹ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida¹¹.

CASO CONCRETO

La señora **MONICA ANDREA ROSERO LATORRE** presenta acción de tutela en representación de su menor hijo, **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO**, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SURA**.

Como consecuencia de ello, la accionante solicita que por esta vía se ordene a la accionada autorizar y programar los siguientes servicios médicos ordenados por el médico tratante: (i) el 100% de las terapias físicas integrales, fonoaudiológicas integrales y ocupacionales integrales, en las cantidades y calidades ordenadas por la neuróloga pediátrica; (ii) control de seguimiento en neurología pediátrica, dirigida al Instituto Neurofamilia IPS, mientras siga existiendo convenio con dicha IPS, para evitar que el menor tenga que ser nuevamente valorado por primera vez por un neurólogo y evitar demoras en su tratamiento; (iii) examen de potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad; (iv)

¹¹ Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica; (v) radiografía de cadera comparativa; y (vi) consulta con oftalmólogo infantil.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente que el menor **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO** está afiliado a la **E.P.S. SURA** en calidad de beneficiario en el régimen contributivo y que ha sido diagnosticado como *paciente con alto riesgo neurológico por Asfixia Perinatal Sarnat I, que requirió hipotermia terapéutica durante 72 horas, con resonancia cerebral simple y videotelemedicina normal, cuyo neurodesarrollo se encuentra limítrofe, con ligero retraso*¹².

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. SURA** manifestó que ha prestado al menor todos los servicios médicos que le han sido ordenados por los médicos tratantes de manera continua y eficiente. Así mismo, señaló que autorizó los siguientes servicios médicos: *Radiografía de cadera comparativa o pelvis y Consulta oftalmólogo infantil* el 17 de enero de 2022, *Control en neurología pediátrica* el 04 de marzo de 2022 (direccionado a la IPS Neurofamilia SAS) y *Consulta Ortopedia Infantil* el 23 de abril de 2022; y que remitió correo electrónico a la IPS Básica **COLSUBSIDIO SURA PLAZA CENTRAL**, para apoyo en validación de pertinencia y autorización según órdenes médicas adjuntas, y programación.

Así las cosas, de cara a la resolución del problema jurídico planteado, se abordará cada una de las pretensiones de la parte actora, a efectos de establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del juez de tutela para ordenar su provisión.

- i. Frente al suministro de las terapias físicas, de fonoaudiología, de salud ocupacional, el examen de evocados potenciales auditivos y el control por neurología pediátrica:

Se avizora que en valoración médica realizada al menor **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO** el día **27 de abril de 2022** por parte de la neuróloga pediátrica, Dra. Ana María Bedoya Morales, se consideró pertinente *“solicitar potenciales evocados auditivos, iniciar proceso de terapia integral y control en neuropediatría en 3 meses”* y se emitieron las siguientes órdenes médicas:

- Terapia física integral, Terapia Fonoaudiología Integral SOD y Terapia Ocupacional Integral, en cantidad de 36 cada una y con las siguientes anotaciones *“Se requiere intervención por parte de grupo de terapias, estas terapias se deberán realizar de*

¹² Conforme a la historia clínica obrante en las páginas 11 y 12 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

*forma presencial en un sitio especializado en niños o que manejen trastornos del desarrollo, 3 sesiones semanales” cada una*¹³.

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, Control en 3 meses¹⁴.
- Examen de potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad, lateralidad: ambos¹⁵.

Respecto de dichos servicios médicos, la accionada no realizó manifestación alguna en la contestación, salvo (i) que autorizó *Control en neurología pediátrica*, direccionado a la IPS NEUROFAMILIA S.A.S. el 04 de marzo de 2022, siendo esta una fecha anterior al control solicitado por esta vía, cuya prescripción data del 27 de abril de 2022; y (ii) haber remitido un correo electrónico a la IPS Básica **COLSUBSIDIO SURA PLAZA CENTRAL**, para apoyo en validación de pertinencia, autorización y programación de los mismos¹⁶.

No obstante, y pese a haberse vinculado y requerido a la I.P.S. para que informara si ya se había realizado la programación de los servicios médicos aludidos, guardó silencio; además, tampoco fue aportado con posterioridad a la contestación, soporte alguno por parte de la **E.P.S. SURA** que constate dicha circunstancia, ni siquiera soporte que acredite que su autorización se hubiera dirigido, en efecto, a esa I.P.S. y no a otra.

En atención a ello, debe indicarse que, para el Despacho no existe justificación por parte de la accionada para omitir el suministro de las **terapias integrales** y del **examen de potenciales evocados auditivos**, toda vez que se encuentra acreditado que media orden médica emitida por la neuropediatra tratante, lo que evidencia la necesidad y pertinencia para el manejo de la patología, pues según lo registrado en la historia clínica del 27 de abril de 2022, la afectación que genera en el menor es un *neurodesarrollo limítrofe con ligero retraso*, de manera que los referidos servicios a todas luces constituyen un beneficio para el mejoramiento de su salud.

Además, cabe destacar que tampoco existe discusión respecto de la cobertura de las terapias integrales y del examen de potenciales evocados auditivos en el Plan de Beneficios en Salud, siendo que tales servicios no se encuentran dentro del listado de servicios y tecnologías en salud excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, previsto en la Resolución 2273 de 2021.

En ese orden, si bien en su contestación la EPS afirmó estar realizando el trámite administrativo ante la IPS que atiende al menor para validación, autorización y

¹³ Páginas 9 y 10 ibidem

¹⁴ Página 13 ibidem

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Página 5 del archivo pdf “005. ContestaciónSura”

programación de los servicios médicos, es evidente que, a la fecha, los mismos no se le han dispensado, habiendo transcurrido casi dos meses desde su prescripción.

En este punto, es de advertir, que la justificación aludida por la EPS en su contestación corresponde a una carga administrativa que, conforme se expuso en el marco normativo, por ningún motivo puede ser trasladada al usuario, y mucho menos puede constituirse en el fundamento para interrumpir, negar o dilatar la prestación del servicio de salud requerido por el paciente, pues ello desconoce sus derechos, en tanto que pone en riesgo su condición física y mental, y, atendiendo a la especial patología que presenta, también su calidad de vida.

En consecuencia, como el deber de la EPS tan solo termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio al paciente, en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario, se concederá el amparo y se ordenará a la **E.P.S SURA autorizar y suministrar:** (i) las terapias físicas, de fonoaudiología SOD y ocupacionales integrales y (ii) el examen denominado *Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad, lateralidad: ambos*, a través de la **IPS COLSUBSIDIO SURA PLAZA CENTRAL**, o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios, de acuerdo con la prescripción de la médico tratante, esto es, en la cantidad y periodicidad ordenadas el 27 de abril de 2022, sin más dilaciones o trámites injustificados.

Ahora, en lo que respecta a la *Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica*, advierte el Despacho que, en atención a la orden de la neuróloga pediátrica tratante, transcrita líneas atrás, se ordenó que dicho servicio debía prestarse “*en 3 meses*”. En ese orden, como la valoración por parte de la neuróloga pediátrica, en la cual se prescribió el control, data del 27 de abril de 2022, a la fecha de presentación de la acción de tutela (06 de junio de 2022), e incluso al momento de proferirse este fallo, no se han cumplido los 3 meses para llevar a cabo la nueva consulta por esa especialidad, y, en tal sentido, la accionada no ha desconocido la orden, sino que por el contrario, aún cuenta con el término para realizar el respectivo agendamiento.

En consecuencia, habrá de negarse el amparo frente a este punto, pues no se advierte que la **E.P.S. SURA** hubiera desconocido los derechos fundamentales con la falta de programación de la consulta de control de neurología pediátrica.

- ii. Frente al suministro de la consulta de control por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica, y de la radiografía de cadera:

Con la acción de tutela se aportó copia de dos órdenes médicas expedidas por la especialista en ortopedia infantil, Dra. María Margarita Acosta, el día **25 de mayo de 2022**, en las que se prescribieron los servicios: (i) *Consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica*¹⁷ y (ii) *Radiografía de cadera comparativa. Localización: ambos lados*¹⁸. No obstante, se avizora que en el acápite de justificación de ambas prescripciones se señala: “En 2 meses”.

En ese orden, se tiene igualmente que, para el momento de la presentación de la acción de tutela, tan sólo habían pasado 12 días desde la fecha de la prescripción médica y, a la fecha de esta Sentencia tampoco han transcurrido los 2 meses señalados por el médico tratante, de manera que no puede atribuírsele a la E.P.S. ninguna trasgresión iusfundamental, en tanto no ha vencido el término con que cuenta para la realización de los servicios médicos. Por tal motivo, también habrá de negarse el amparo invocado frente a este punto.

iii. Frente a la consulta de oftalmología infantil:

Manifiesta la accionante que al menor **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO** se le ordenó consulta por oftalmología el 17 de enero de 2022, pero por cambios de prestadores de servicios, pues el servicio primero fue asignado en la Clínica de Ojos, luego en la Clínica Centro Ocular Dr. Rincón, y finalmente en la Clínica Colsubsidio, a la fecha la orden aún no ha sido autorizada ni materializada.

Al respecto, en su contestación la EPS indicó que evidenciaba autorización de *Consulta Oftalmólogo Infantil* del 17 de enero de 2022, empero, junto con la acción de tutela se allegó una *Solicitud de autorización de servicios de salud* del 18 de mayo de 2022, expedida por la **E.P.S. SURA**, donde se observa que el servicio “*Consulta Oftalmólogo Infantil*” fue prescrito por la pediatra Erika Marcela Ávila Rojas, registrándose como fecha de posible respuesta el 09 de junio de 2022¹⁹.

No obstante, en la contestación allegada por la EPS el mismo 09 de junio de 2022, ésta señala haber remitido a la **IPS COLSUBSIDIO SURA PLAZA CENTRAL** un correo electrónico con la orden allegada por la actora para apoyo en *validación de pertinencia, autorización y programación*, lo que evidencia que la EPS, hasta el momento, no ha cumplido con su obligación de autorización y realización de la consulta médica prescrita.

Así las cosas, y reiterando las consideraciones expuestas frente al suministro de las terapias físicas, de fonoaudiología y ocupaciones, y el examen de potenciales evocados

¹⁷ Página 15 ibidem

¹⁸ Página 16 ibidem

¹⁹ Página 14 ibidem

auditivos, resulta claro que no se encuentra justificada la omisión de la **E.P.S. SURA** en el suministro oportuno de la consulta médica ordenada por la pediatra tratante, pues el argumento de encontrarse realizando trámites administrativos internos para tales efectos, se constituye en una carga que no debe ser asumida por el usuario y se traduce en la vulneración de sus derechos fundamentales, especialmente el de acceso a la salud.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **E.P.S. SURA** autorizar y suministrar en favor del menor **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO** el servicio médico de *Consulta Oftalmólogo Infantil*, ordenado por la pediatra tratante el 17 de enero de 2022, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios, sin más dilaciones o trámites injustificados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S. SURA** que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, **autorice y suministre** a favor de **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO**: (i) las terapias físicas, de fonoaudiología SOD y ocupacionales integrales y (ii) el examen denominado *Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad, lateralidad: ambos*, a través de la **IPS COLSUBSIDIO SURA PLAZA CENTRAL**, o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios, de acuerdo con la prescripción de la médico tratante, esto es, en la cantidad y periodicidad ordenadas el día 27 de abril de 2022, sin más dilaciones o trámites injustificados.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S. SURA** que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia, **autorice y suministre** a favor de **ETHAN ZADDEY MOLINA ROSERO** el servicio médico de *Consulta Oftalmólogo Infantil*, ordenado por la pediatra tratante el 17 de enero de 2022, a través de cualquier IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios, sin más dilaciones o trámites injustificados.

CUARTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, frente a las restantes pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ